



**TRASLADO CONTESTACIÓN -
EXCEPCIONES**
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00585-00

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL VELASCO CAICEDO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, el **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS** y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

RV: 23439 13001233300020200058500 MINISTERIO DE HACIENDA PROCESOS BASE

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Mié 14/10/2020 7:44 AM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
23439.pdf;

PARA LO PERTINENTE.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

De: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>

Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 10:30 a.m.

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; sgtadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: 23439 13001233300020200058500 MINISTERIO DE HACIENDA PROCESOS BASE

Buenos días

Señores

Cordial saludo

La presente es con el fin de solicitar su colaboración en el sentido de radicar la siguiente documentación.

No. Solicitud	Identificador	Incidente	Cliente	Ciudad	Despacho	Radicacion	Partes	Tipo Documento	Clase Envío	Consultas	Acciones
23439	6255363	None	MINISTERIO DE HACIENDA PROCESOS	CARTAGENA	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR SECCION 1 - CARTAGENA - BOLIVAR	13001233300020200058500	Demandante: VICTOR MANUEL VELASCO CAICEDO Demandado: U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	3 - MEMORIAL F Solicitud: 13 de Octubre de 2020 a las 10:25 F Envío: 13 de Octubre de 2020	Procesos en Vigilancia Tipo Envío: Digital Estado: Enviado	Historia Ver Solicitud Cargar Archivos	Pendiente Radicar

Agradezco enviar soporte de la respectiva radicación.

Paula Alejandra Coy
Asistente Radicaciones

radicaciones@litigando.com
4432000 - 317 6653360

Av. Calle 19 No. 4-68 Piso 11 - Bogotá D.C.



litigando.com
Gestión judicial, está donde está

De: notificaciones4 <notificaciones4@litigando.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 10:25 a. m.

Para: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>; juan.paz@minhacienda.gov.co <juan.paz@minhacienda.gov.co>; paola.gonzalez <paola.gonzalez@litigando.com>

Asunto: Solicitud 23439 Cliente: MINISTERIO DE HACIENDA PROCESOS BASE

Solicitud: 23439 creada (ol)

Proceso: 6255363

Despacho: TRIB. ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR SECCION 1 - CARTAGENA - BOLIVAR

Cliente: MINISTERIO DE HACIENDA PROCESOS BASE

Lugar de Radicación:

Demandante: | VICTOR MANUEL VELASCO CAICEDO

Demandado: | U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Radicación: 13001233300020200058500

Fecha Término: 2020-10-13

Tipo Envío: Email

Tipo Documento: MEMORIAL

Observaciones: FAVOR RADICAR DOCUMENTO, VENCE EL DIA DE HOY

PDFs a imprimir:

=====
====Con Sesión abierta desde litigando.com==========
=====
https://litigando.com/Lit/ispResources/verDocumentoRadicaciones.jsp?historia_file=137369
==========
====Con Sesión abierta desde litradicaciones.com==========
=====
http://litradicaciones.com/Y/radicaciones/2020/10/VICTOR_MANUEL_VELASCO_CAICEDO.zip
=====

Servicio de Correo

Litigar Punto Com S.A.

Servicio al Cliente

PBX. (+571) 742 0880

Litigar Punto Com S.A. - www.litigando.comEste mensaje fue Generado de Forma Automatica por el sistema de Notificaciones de www.litigando.com. Por Favor NO LO RESPONDA, Cualquier Inquietud Comuniquela directamente a su Ejecutivo de Cuenta Encargado.

Gracias.

Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revision, divulgacion, retransmision, distribucion, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, estan prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electronico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos.

Muchas gracias.

This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the

intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy.
Thank you.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial
Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020



Radicado: 2-2020-051115

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020 11:21

Doctor:

Roberto Mario Chavarro Colpas

(Magistrado)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR

Palacio de Justicia - Cartagena (Bolívar).

Radicado entrada
No. Expediente 45116/2020/OFI

Proceso No: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 13-001-23-3-000-2020-00585-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELASCO CAICEDO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Respetado Doctor:

JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.776 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 160.744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según consta en el poder que adjunto al presente escrito, proveniente de las facultades expresas otorgadas en la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 que se anexa, mediante el presente escrito procedo a **contestar la demanda** de la referencia con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

I. CUESTIÓN PREVIA

Sea del caso, y desde ahora, resaltar que este Ministerio de Hacienda y Crédito Público **carece** de **legitimación en la causa material por pasiva**, y que cualquier tipo de pronunciamiento acerca de los hechos y pretensiones corresponde a la DIAN, entidad que cuenta con la suficiente información, tecnicidad y motivación para defender los actos administrativos que ahora están siendo demandados, expedidos en ejercicio de sus objetivos públicos. Por ello, no estamos llamados a responder por los eventuales actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas por otras autoridades públicas, especialmente cuando estas pertenecen al sector descentralizado funcional o por servicios, y más aún, cuando aquellas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, como lo es, en este caso la DIAN, entidad adscrita a éste Ministerio.

En tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha sido designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, para asumir pretensiones de naturaleza modificatorias o supletorias a las revisiones (liquidaciones y reliquidaciones) que realiza la DIAN sobre las declaraciones de renta a personas naturales, tal como se abordará acápite siguientes.

II. ARGUMENTOS FACTICOS Y DE DEFENSA.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las siguientes pretensiones por las razones que se abordarán a la postre:

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000022 del 07 de diciembre de 2018** y de la **Resolución No. 009568 del 06 de diciembre de 2019**, actos administrativos que se encuentran contenidos en el expediente No. I1-2013-2016-000288 y los cuales modifican oficialmente el Impuesto sobre la Renta de **SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.**, correspondiente al año gravable 2013 e imponen la correlativa sanción por inexactitud, toda vez que los actos señalados:

1. Se encuentran viciados de nulidad por cualquiera de las causales invocadas en el presente medio de control; o
2. Violan cualquiera de las normas invocadas en el acápite denominado *“III. Disposiciones normativas violadas y síntesis del concepto de la violación y motivos de inconformidad”*; o
3. Afectan el precedente jurisprudencial referenciado tanto en el acápite denominado *“III. Disposiciones normativas violadas y síntesis del concepto de la violación y motivos de inconformidad”* como a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la anterior pretensión, **a título de restablecimiento del derecho** se declare la firmeza de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año gravable 2013 objeto de la presente discusión.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la anterior pretensión, **a título de restablecimiento del derecho** se declare la firmeza de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año gravable 2013 objeto de la presente discusión.

TERCERA: Que, como consecuencia de la primera pretensión, **a título de restablecimiento del derecho** se declare que no procede la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos demandados.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, **a título de restablecimiento del derecho** se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto de Impuesto sobre la Renta en el año 2013, ni por sanción de inexactitud correspondiente a la vigencia fiscal en discusión.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, **a título de restablecimiento del derecho** se declare responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia.

SEXTA: Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SÉPTIMA: Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.

Pretensiones subsidiarias

En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones principales objeto de la presente demanda, se solicita como pretensiones subsidiarias las siguientes:

PRIMERA: Declarar que no procede la sanción por inexactitud impuesta en la **Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000022 del 07 de diciembre de 2018** y en la **Resolución No. 009568 del 06 de diciembre de 2019**, actos administrativos que se encuentran contenidos en el expediente No. I1-2013-2016-000288 y por medio de los cuales se revisa oficialmente el Impuesto sobre la Renta del año gravable 2013 denunciado por mi representada.

SEGUNDA: No condenar en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias.

(...)"

En lo que tiene que ver con las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos exclusivamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reafirma que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo vínculo o participación alguna con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda en lo que tiene que ver con los actos administrativos particulares objeto de control judicial.

Me opongo a cualquier tipo de declaración o condena en virtud de la cual se procure endilgar responsabilidad alguna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, esta cartera no expidió -directa ni indirectamente- los actos administrativos demandados por la parte actora.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que es fácil advertir que los actos administrativos de los cuales se deprecia la nulidad, no fueron expedidos por esta cartera, sino por otra entidad, en este caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por tal razón, este Ministerio no es la entidad encargada de debatir con los demandantes en sede judicial la solicitud planteada.

Es así como este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, con fundamento en las excepciones y defensa que se desarrollarán en la presente contestación.

Es importante resaltar que esta cartera se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque, además de ser jurídicamente improcedentes, ni siquiera tuvieron como sujeto pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En otras palabras, desde ya le solicitamos respetuosamente a su despacho que nos **desvincule** de este proceso desde la audiencia inicial (art. 180 de la ley 1437 de 2011) o que, de considerar que debemos avanzar hasta la etapa de juzgamiento, dicte un **fallo absolutorio** o **inhibitorio**.

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en nuestra contra.

2. FRENTE A LOS HECHOS

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del suscrito apoderado judicial se permite indicar que todas **las consideraciones de orden fáctico** que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Hechos", son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno.

En el presente caso, la parte actora busca con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaren nulas las actuaciones administrativas que liquida la declaración de renta a persona natural para el año 2013, la cual quedó en firme de la siguiente manera:

Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000022 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN, de una parte, modificó la liquidación privada del Impuesto sobre la Renta de la vigencia fiscal 2013 presentada por **SOUTH AMERICAN** y, de otra, impuso la correlativa sanción por inexactitud (**Anexos E y H**).

Resolución No. 009568 del 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi representada en contra de la LOR (**Anexos C y F**).

La disputa principal que da origen al presente medio de control radica en la supuesta omisión de activos en la declaración de renta del señor Victor Manuel Velasco del año gravable 2013, en la cual la Autoridad Tributaria le atribuye a SOUTH AMERICAN la titularidad de una inversión que reposa en un fondo contingente por la suma de \$40.361.666.950 que era administrada por BPO CONSULTING S.A.S. (en adelante, "BPO"), cuyos informes la DIAN considera como prueba irrefutable de dicha titularidad, situación que dista de la realidad como pasará a detallarse más adelante.

A criterio del actor, lo que desconoce la Autoridad Tributaria es que los dineros del precitado fondo contingente estaban directamente ligados con la participación accionaria declarada en el denuncia rentístico de mi representada.

Como pasó a explicar el apoderado del señor Victor Manuel, existen circunstancias fácticas que permean las circunstancias registradas en el denuncia rentístico de la vigencia fiscal 2013 de su representado. Por un lado, se trata de un activo que sí se registró en el denuncia rentístico por lo que la omisión que se trata en la discusión es inexistente. Ello, toda vez que se declaró el valor patrimonial de las acciones.

La Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000022 del 07 de diciembre de 2018, a través de la cual se modificó la liquidación privada del Impuesto sobre la Renta de la vigencia fiscal 2013 presentada por SOUTH AMERICAN y, de otra, impuso la correlativa sanción por inexactitud refutado por la entidad demandante, es refutada por el actor, en ocasión a la existencia de un proceso ejecutivo mencionado en los hechos de la demanda, lo cual, a su criterio, permite inferir que, la Sociedad Extranjera y, por ende, de manera indirecta SOUTH AMERICAN, perdió efectivamente el derecho sobre los dineros provenientes de la liquidación de PALO BAJO por el valor de \$40.361.666.950 una vez el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cartagena aprobó el Acuerdo de Transacción y el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió la sentencia de segunda instancia.

Reitera el actor que la Sociedad Extranjera a partir del año 2003 no tuvo derecho alguno de disposición sobre la suma de \$40.361.666.950, puesto que dichos activos fueron objeto de embargos con la finalidad de garantizar el pago de los mismos a favor de MONT ROYAL. En primer lugar, cuando eran acciones de propiedad de la Sociedad Extranjera en INDEGA; en segundo lugar, cuando producto de la escisión parcial de INDEGA, pasaron a ser acciones en PALO BAJO, las cuales también estaban embargadas; y luego cuando se convirtieron en dinero en efectivo como reembolso del aporte en PALO BAJO a favor de la Sociedad Extranjera y en cuyo caso se continuó con el embargo del dinero que fue administrado por BPO.

Para el año 2013, indica el accionante, SOUTH AMERICAN llevaba aproximadamente 9 años privada de su derecho de disposición sobre los dineros de los cuales se reputaba como dueña, dineros que fueron finalmente adjudicados a MONT ROYAL. Por ello, resulta inconcebible que SOUTH AMERICAN, declarara recursos de los cuales ni por un momento en el tiempo, pudo disponer para generar algún tipo de renta. Por ello, no es plausible que durante la etapa gubernativa la Autoridad Tributaria no valorara lo ocurrido en el proceso ejecutivo, más, cuando se le solicitó que se trasladara la totalidad de las pruebas y los actos del

acervo procesal en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la LOR con el fin de esclarecer la situación jurídico-fáctica de dicho proceso.

En consecuencia de lo dicho, este Ministerio manifiesta al Despacho que, de los hechos relatados por la parte actora, a esta entidad no le consta ninguno de ellos en lo que respecta al fondo del asunto, en la medida en que lo que se discute en esta instancia es la legalidad de aquellos autos de trámite y posteriores resoluciones, que por demás, fueron emitidas por otra autoridad, razón por la que, ante la eventual falta de injerencia, responsabilidad y compromiso de esta entidad en la producción de tales actos administrativos, a esta cartera no le concurre competencia alguna para hacerse cargo de obligaciones derivadas de los hechos planteados en la demanda.

En conclusión, a este Ministerio no le constan las vicisitudes relatadas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como consta en el art. 3 del decreto 4712 de 2008, no es la entidad competente para liquidar, re-liquidar e imponer sanciones en Liquidaciones de Renta de Sociedades Y/O Personas Naturales Obligados a la Contabilidad y Revisión, ni mucho menos anular o revocar actos administrativos concernientes a las declaraciones de renta de las empresas extranjeras que tengas domicilio en Colombia. Pue si bien, la DIAN es una entidad adscrita a ésta cartera Ministerial, lo cierto es que nuestro objetivo se circunscribe a “... *la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley*” (art. 2 ibidem).

3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA.

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en la norma citada, manifestamos ante el Despacho que la estrategia de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dividirá en argumentos formales y sustanciales, los cuales serán planteados y desarrollados como excepciones.

El primer argumento de forma consistirá en demostrar que la demanda no cumple con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia* exigidos por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 y por la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado. Por esta razón, motivo por el cual se le solicita al Despacho que **desvincule** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso en el trámite de la audiencia inicial o, en subsidio, que dicte un **fallo inhibitorio**.

Por otro lado, esta cartera también sustentará su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que: **i)** este Ministerio no expidió ningún acto administrativo relacionado con la demandante, **ii)** la DIAN es una entidad capaz de responder procesalmente; **iii)** no existe ninguna norma jurídica sustancial que obligue al Ministerio a responder por las pretensiones de la parte demandante y **iv)** que la parte actora no tuvo ninguna relación jurídica, contractual ni reglamentaria con esta cartera. Es importante resaltar que en la sustentación de esta excepción desarrollaremos un punto tan importante como el **aspecto presupuestal**, elemento de juicio esencial que su Despacho debe tener en cuenta al momento de pronunciarse.

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en la norma citada, manifestamos ante el Despacho que la estrategia de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dividirá en argumentos formales y sustanciales, los cuales serán planteados y desarrollados como excepciones.

En efecto de lo anterior, considerando que el problema jurídico del presente asunto versa sobre (ii) la legalidad de las resoluciones cuestionadas, y (ii) si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe hacerse cargo de la revisión a las rentas de personas naturales concretamente para el señor **Víctor Manuel Velasco** a la liquidación del año 2013; por lo que desde ahora se prevé que no existe ningún fundamento para vincularnos al presente proceso por las siguientes razones:

ASPECTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del decreto 359 de 1995, se tiene que, a partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. En efecto, la mencionada norma dispone:

“Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. *En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*

2. ***En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.***

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no paga sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones.

De otro lado, el literal h) del artículo 61 *ib.*, dispone que los ministros “actúan como superior, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas **adscritas** o vinculadas.”

La Corte Constitucional al precisar el alcance del precepto contenido en la norma transcrita cuya inconstitucionalidad fue demanda, en la sentencia C - 727 de 2000, señaló:

*“Todo lo anterior permite concluir que entre nosotros la descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. **Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico, en su noción clásica, como lo afirma el demandante, consideración sobre la cual estructura su acusación. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.** (negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales. En efecto dicha norma dice lo siguiente:

“Artículo 105. Control Administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades.

Así las cosas, para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual "los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia", palabra esta última, que no puede interpretarse restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión"

En este orden de ideas, se puede inferir que, si bien existe un control tutelar por parte de este Ministerio sobre las entidades adscritas y vinculadas, como acontece con la DIAN, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO OCUPA POSICIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE EN LA PRESENTE ACCIÓN – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha sido designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, para asumir pretensiones de naturaleza modificatorias o supletorias a las revisiones (liquidaciones y reliquidaciones) que realiza la DIAN sobre las declaraciones de renta a personas naturales.

Así las cosas, no estamos llamados a responder por los eventuales actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas por otras autoridades públicas, especialmente cuando estas pertenecen al sector descentralizado funcional o por servicios, y más aún, cuando aquellas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, como lo es en este caso la DIAN, entidad adscrita a éste Ministerio.

Ahora bien, concordante con lo anterior, y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la Ley 489 de 1998, la cual indica:

"ART.38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Del sector Central:

- a) *La Presidencia de la República*
- b) *La Vicepresidencia de la República*
- c) *Los Consejos Superiores de la Administración*
- d) *Los Ministerios y Departamentos Administrativos.*
- e) *Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

Del Sector Descentralizado por servicios

- a) *Los establecimientos públicos*

- b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado*
- c) *Las Superintendencias y **Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica** (Negritas y subrayas fuera de texto)*
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos.*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)*. (Resaltado fuera del texto)

Como se observa, existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante, las primeras formar parte de la administración nacional.

Así, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como ya se dijo es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se constituyó como Unidad Administrativa Especial, mediante Decreto 2117 de 1992. El 1º de junio del año 1993 se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la Dirección de Aduanas Nacionales (DAN). Ello para que mediante el Decreto 1071 de 1999 se diera una nueva reestructuración y se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)¹. De igual manera, el 22 de octubre de 2008, por medio del Decreto 4048 se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El 26 de abril de 2011 mediante el Decreto 1321 se modificó y adicionó el Decreto 4048 de 2008, relacionado con la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, para que el 17 de julio de 2015 mediante Decreto 1292 se modifica parcialmente la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De ahí que, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pueda legalmente ser sujeto pasivo de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente se quiere hacer ver, toda vez que su competencia funcional en la Administración Pública se refiere a funciones y actividades sustancialmente diferentes.

4.-EXCEPCIONES:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA.**

Como se expuso a lo largo del presente escrito, y teniendo en cuenta las consideraciones que ya se expusieron, vale la pena señalar que entre el demandante y esta Cartera no existe relación jurídico sustancial, es decir, según lo mencionado por la Sala Plena del Consejo de Estado respecto de la institución de la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que pueda “*ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante*”², porque no existe *actuación administrativa*, ni tampoco *ley sustancial* que sustenten un deber u obligación a cargo de esta entidad respecto del convocante.

¹ **Artículo 1º.** *Naturaleza y régimen jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y **presupuestal y con patrimonio propio**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)**

En efecto, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene la competencia para pronunciarse frente a las pretensiones del demandante, toda vez que se refieren a aspectos de especialidad técnica que por su naturaleza solo es atribuible a la DIAN (LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS CONTABILIDAD REVISIÓN), y que conforme a las funciones y objetivos de éste Ministerio, claramente no los podemos adelantar por no ser nuestra competencia. Además, porque no fue la autoridad que expidió los actos administrativos que se censuran.

Con el fin de fortalecer nuestros argumentos, citaremos el “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General”, del Profesor Hernando Morales Molina, que al respecto señala:

*“(...) La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente **contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada**. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y **pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer**.” (El resaltado es nuestro).*

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser sujeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*.

En ese orden, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está llamado a responder por los actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas por otras autoridades públicas, especialmente cuando estas pertenecen al sector descentralizado funcional o por servicios, y más aún, cuando las mismas se encuentran adscritas o vinculadas a otra entidad, y por lo mismo hacen parte de otro sector.

- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO representa, ni es garante de las obligaciones dinerarias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que cuenta, como se dijo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El artículo 159 del CPACA dispone que: “(...) la entidad, órgano u **organismo estatal** estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

Frente a lo anterior se tiene que, la entidad que presuntamente cometió irregularidades traducidas en hechos u omisiones, fue el DIAN, entidad que, según la ley, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, motivo por el cual, en caso de hallarse violación alguna será la única llamada a responder.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada, es decir, los actos administrativos no fueron proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **INEXISTENCIA DE LEY SUSTANCIAL QUE OBLIGUE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE**

No existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por lo aquí pretendido. En virtud del principio de legalidad, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligatorio que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir. Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para este Ministerio la facultad de reconocer valor alguno, o ejecutar acciones de hacer o no hacer por efectos de sanciones impuestas por la DIAN; por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

III. **PETICIÓN.**

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a este Ministerio, y en todo caso absolverlo de las pretensiones de la presente acción promovida por la demandante por cuanto no es sujeto pasivo de la presente acción y por lo mismo no puede ser objeto de ninguna orden o de la ejecución de ningún acto relacionado con derechos de la parte actora; ni representa, sustituye o asume responsabilidades de otras entidades en lo que respecta a actuaciones de liquidación y/o re-liquidación en la revisión de renta personas naturales puesto que aquella función es exclusiva de la DIAN.

IV. **ANEXOS**

- Resolución No 0928 del 27 de marzo de 2019, por la cual se delegan unas funciones.
- Poder para actuar.

V. **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3° de Bogotá D.C., teléfono 381 17 00 ext. 4382 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; y al correo jaime.davila@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA

C.C. No 91.518.776 de Bucaramanga

T.P: No 160.744 del C.S. de la J.

ANEXOS: 3 folios (lo enunciado en el acápite de anexos)
COPIAS: N/A

APROBÓ:
ELABORÓ: **JAIME ANDRES DAVILA CASTAÑEDA**

Firmado digitalmente por: Jaime Andres Davila Castañeda

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Doctor:
Roberto Mario Chavarro Colpas
(Magistrado)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR
Palacio de Justicia - Cartagena (Bolívar).



Radicado: 2-2020-051330

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2020 10:36

Radicado entrada
No. Expediente 45122/2020/OFI

Proceso No: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 13-001-23-3-000-2020-00585-00
Demandante: **VÍCTOR MANUEL VELASCO CAICEDO**
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, delegada por el Sr. Ministro de esta cartera para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, facultad concedida mediante Resolución No. 659 del 09 de marzo de 2018, OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ANDRES DÁVILA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.518.776 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 160.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este poder fue firmado digitalmente, en desarrollo de lo preceptuado en el art. 74 del Código General del Proceso. Las firmas digitales cumplen con los requisitos previstos por la ley 527 de 1999, cuenta con los códigos alfa-numéricos exigidos por dicha normatividad y pueden ser verificados en las direcciones electrónicas que se encuentran en la parte superior-izquierda, junto al código de barras.

Podré ser notificado y recibir los correspondientes links para asistir a las audiencias a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; y al correo jaime.davila@minhacienda.gov.co;

De usted Señor Juez,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No 66.333 del C.S.J.

Acepto,

JAIME ANDRES DÁVILA CASTAÑEDA
C.C. No 91.518.776 de Bucaramanga.
T.P: No 160.744 del C.S.J.

Firmado digitalmente por: Sandra Monica Acosta Garcia



El emprendimiento
es de todos

Min Hacienda

RESOLUCIÓN 0928

(27 MAR. 2019)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

K



El emprendimiento es de todos

Min Hacienda

RESOLUCIÓN No.

0928

De

27 MAR. 2019

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica